

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando que mediante auto calendarado 15 de septiembre de 2020 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 23 de septiembre de 2020. La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 23 de septiembre de 2020, el cual retiró en la misma fecha, para que fuera tenido en cuenta otro que fue remitido a las 10:25 a.m., motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020).

|                               |                                   |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>               | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>         |
| <b>Demandante:</b>            | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>  |
| <b>Demandado:</b>             | <b>SEBASTIÁN CÁRDONA MOTATO</b>   |
| <b>Radicado:</b>              | <b>170884089001-2020-00060-00</b> |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | <b>421</b>                        |

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva singular presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **SEBASTIÁN CÁRDONA MOTATO**.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, así como el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los documentos originales, incluso del pagaré identificado con el número 018206100006732 (aunque la parte actora tiene un deber de conservación del documento original para que sea exhibido cuando se le solicite, sobre todo porque afirmó que lo tiene en su poder) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado de la forma como se considera legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., siendo así como es necesario ajustar lo referente al ítem denominado “**OTROS CONCEPTOS**”, con base en lo siguiente:

En el hecho N° 4 la parte solicitante indica que en el ítem denominado otros conceptos se están cobrando por obligación renovada, lo siguiente:

| INTERESES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | COMISION FAG | IVA COMISION FAG | OTROS PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES | SEGURO DE VIDA | COMISION FAG | IVA DE LA COMISION FAC | SEGURO DE VIDA | TOTAL        |
|----------------------|----------------------|--------------|------------------|------------------------------------|----------------|--------------|------------------------|----------------|--------------|
| \$ 1.295.699         | \$ 18.633            | \$ 195.884   | \$ 37.218        | \$ 3.399.768                       | \$ 142.795     | \$ 283.337   | \$ 53.834              | \$ 5.558       | \$ 5.432.756 |

Respecto las obligaciones novadas, el artículo 1699 del Código Civil indica “de cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario”.

Así las cosas y como quiera que no se allegó documentación adicional de la cual se pudiese inferir, sin lugar a duda, que en la novación realizada por las partes se expresara **puntualmente** que no quedaban extinguidos los intereses de la primera deuda, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los ítems de intereses que componen en rubro denominado “otros conceptos”, quedando pues este concepto así:

| COMISION FAG | IVA COMISION FAG | OTROS PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES | SEGURO DE VIDA | COMISION FAG | IVA DE LA COMISION FAC | SEGURO DE VIDA | TOTAL        |
|--------------|------------------|------------------------------------|----------------|--------------|------------------------|----------------|--------------|
| \$ 195.884   | \$ 37.218        | \$ 3.399.768                       | \$ 142.795     | \$ 283.337   | \$ 53.834              | \$ 5.558       | \$ 4.118.394 |

Por lo demás, sea del caso acotar que, además de las explicaciones esbozadas por la parte actora en el escrito de subsanación que da cuenta la forma como se componen el ítem denominado otros conceptos (que fue una de las razones por las cuales se inadmitió la demanda), también especificó de dónde y cómo se generaron los dineros causados en cada uno de los rubros que componen a este último (otros conceptos), siendo viable, entonces, **para este caso en particular también** librar el mandamiento de pago por los ítems especificados en el recuadro recién citado, máxime cuando se allegó **en el presente asunto documentación adicional** para establecer la forma de causación de algunas de las obligaciones por el ítem denominado “OTROS CONCEPTOS”, tanto en los anexos de la demanda primigenia, como del escrito de subsanación, con lo cual se cumple con los puntos denotados en la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **SEBASTIÁN CÁRDONA MOTATO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.1).** Por la suma de **\$ 8.788.374 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006732.

- a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 21 de agosto de 2018, hasta el 21 de julio de 2019, al tasa máxima legal autorizada.
- b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 0182206100006732, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 22 de julio de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.
- c.** Por la suma de **\$ 4.118.394 pesos** por otros conceptos estipulados en el pagaré.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los ítems de intereses estipulados en el ítem “otros conceptos”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO: ADVERTIR** que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho ([j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280).

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe tener en su poder el original título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sea solicitado para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff08ee68a618cf3e8d7a7b7c531f9acd0d815a2570aeacaa16540bc5d036e7bf**

Documento generado en 06/10/2020 05:31:07 p.m.